

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-1994-01005-00
Demandante	GLADYS HAYDEE PEÑARANDA VERA
Demandada	MERCEDES ALICIA FERREIRA, ANDREA RIVERA FERREIRA, ADRIANA RIVERA FERREIRA, IVÁN ANDRÉS RIVERA MANSILLA y JOSÉ DIEGO RIVERA MANSILLA, y demás herederos de JOSÉ DIEGO RIVERA PERDIGÓN
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso la parte ejecutada ha radicado solicitudes de elaboración de oficios comunicando el levantamiento de medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, alegando que el trámite ejecutivo a continuación de ordinario se dio por terminado con ocasión de inactividad procesal (art. 30 CPTSS), las cuales se han recibido de manera virtual a través del correo electrónico (carpetas 01, 02, 04, 09 aclarando que en esta solicitud se incluye poder a la Dra. Anllul Andrade Torrado por parte de dos ejecutadas, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19). El expediente físico se encontraba en Archivo Central, oficina a la que se solicitó su desarchivo y remisión (carpetas 6, 8, 10, 11, 12). El 04 de noviembre de 2021 se recibió el expediente físico proveniente de la Oficina de Archivo Central (carpeta 13). Provea.

Cúcuta, 02 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de elaboración de oficios para comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376, aplicado por este despacho en desarrollo del presente ejecutivo a continuación de ordinario.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de vieja data que se encontraba archivado con auto del 22 de marzo de 2013, es necesario realizar algunas precisiones previas para después entrar a decidir lo peticionado.

- Mediante sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 1995 (fls. 141 a 151), se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora GLADYS HAYDEE PEÑARANDA VERA y el causante JOSÉ DIEGO RIVERA, y se condenó a los herederos demandados a pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria a favor de la demandante. Esta sentencia no fue apelada, por lo que se declaró debidamente ejecutoriada con auto del 19 de mayo de 1995 (fl. 152).
- Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia, la parte actora interpone demanda ejecutiva a continuación del ordinario solicitando el pago de la condena (fls. 155 a 157), por lo que con auto del 10 de julio de 1995 se libra el mandamiento de pago y se decreta el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-0092376 (fls. 158 a 160). No obstante, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-0092376 se encontraba embargado previamente por orden de la DIAN, tenía inscripción de demanda por proceso del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Cúcuta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se negó a aplicar la medida inicialmente.
- Con auto del 06 de diciembre de 1995 se declaró en firme el mandamiento de pago, se condenó en costas del ejecutivo a las señoras MERCEDES ALICIA FERREIRA, ANDREA RIVERA FERREIRA, ADRIANA RIVERA FERREIRA, IVÁN ANDRÉS RIVERA MANSILLA y

JOSÉ DIEGO RIVERA MANSILLA, y se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito (fls. 175 a 176)

4. Mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2000, la parte ejecutante solicita se mantenga la medida sobre el inmueble con matrícula No. 260-92376 y adicionalmente requiere se aplique el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-132483 (fl. 208). El despacho accede a lo peticionado con auto del 18 de diciembre de 2000 (fl. 209).
5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta informa que los bienes inmuebles con matrículas No. 260-92376 y 260-132483 se encuentran embargado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia y la DIAN (fl. 250).
6. Ante la reiteración de autos solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de registrar los embargos sobre los inmuebles con matrículas No. 260-92376 y 260-132483, esta entidad cancela los embargos de la DIAN y procede a registrar los ordenados por el despacho, explicando que lo hace precisamente por la insistencia de órdenes en ese sentido (fls. 257 y 258).
7. Con memorial poder presentado el 06 de agosto de 2002, la Dra. Nelly Márquez Delgado, apoderada de la parte ejecutante, sustituye el poder a ella conferido en los mismos términos y para los mismos efectos a la Dra. Ludy Velasco (fl. 261); sustitución que es aceptada con auto del 22 de agosto de 2002 (fl. 262). Esta corresponde a la última actuación adelantada en el proceso por la parte ejecutante, quedando el proceso inactivo hasta el año 2010.
8. El 17 de junio de 2010, la Dra. Indira Claro Martínez, quien aporta poder otorgado por el señor Raúl Antonio Colmenares Ossa, tercero que no es parte dentro del presente proceso, solicita el levantamiento de la medida cautelar aplicada sobre el inmueble con matrícula No. 260-132483. El fundamento de su petición radicó en que, ese inmueble fue vendido por la sociedad Inversiones Italia Ltda, a través de una compraventa, al causante JOSÉ DIEGO RIVERA PERDIGÓN, pero este no pagó el valor acordado, lo que llevó a la resolución del contrato mediante sentencia judicial del 08 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. En la citada providencia, se declaró al señor Raúl Antonio Colmenares Ossa como propietario del inmueble referido, con ocasión de cesión de derechos litigiosos que le hizo la sociedad Inversiones Italia Ltda, así como ordenó la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva efectuado por la DIAN contra el causante JOSÉ DIEGO RIVERA sobre dicho inmueble (fls. 263 a 283).
9. El Juzgado Tercero Civil Municipal allegó copia de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2009 dentro del proceso ordinario de resolución de compraventa y certificó su ejecutoria (fls. 291 a 315). Además, solicitó en reiteradas ocasiones información del estado del presente ejecutivo y el oficio de desembargo del inmueble con matrícula 260-132483 (fls. 316, 326, 327. 328).
10. Con auto del 22 de marzo de 2013, se declara la inactividad del presente proceso de conformidad con lo previsto en el art. 30 del CPTSS, se ordena el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-132483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para ponerle en conocimiento lo decidido y finalmente se dispone el archivo del proceso. En este auto no se ordenó el levantamiento del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-92376.

Habiendo hecho un recuento procesal, se tiene que con el auto del 22 de marzo de 2013 la Juez de la época aplicó la consecuencia establecida en el art. 30 del CPTSS para proceder a archivar el proceso. Al respecto, tal norma señala:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (Resaltado propio)

Revisado el contenido de la norma, no encuentra este operador soporte en el ordenamiento jurídico que valide la tesis que sirvió de base a la decisión tomada por la señorita Juez de esa época, pues el procedimiento laboral no contempla el levantamiento de las medidas cautelares cuando un proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral se encuentre inactivo. Vale la pena resaltar que, el art. 30 del CPTSS únicamente consagra el archivo de las diligencias cuando no se efectúa gestión alguna de la parte para realizar la notificación de la demanda o de la demanda de reconvención, pero en el presente asunto esas etapas procesales se agotaron con total diligencia, al punto que hay providencia que dejó en firme el mandamiento de pago (entendiéndose como orden se seguir adelante la ejecución), quedando el proceso en trámite posterior donde únicamente estaba pendiente lograr el pago de la obligación a través de las medidas cautelares decretadas.

De hecho, en la forma como se resolvió, pareciera que no se dio aplicación al art. 30 del CTPSS sino que se acudió a la figura del desistimiento tácito que estipulado en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época (hoy establecido en el art. 317 del CGP), pues nótese que las consecuencias de la decisión se acompañan con lo señalado en la norma procesal general, pero no en la adjetiva propia del procedimiento laboral. Se precisa que, si bien esto no lo señala expresamente el auto, es lo que entiende el operador judicial respecto de las consecuencias que corrieron al proceso por la inactividad de la parte.

En sentencia C-868 de 2010, la Corte Constitucional indicó que el desistimiento tácito no opera en los procesos laborales, señalando además que en ellos opera es la figura de la contumacia donde el archivo solo procede cuando se dan los presupuestos consagrados para tal efecto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS:

“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. **En el caso del proceso laboral,** si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, **(ii) proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*
(...)

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.” (Resaltado propio).

Por otro lado, la decisión que se tomó correspondió a acceder a lo peticionado por la abogada del señor RAÚL ANTONIO COLMENARES OSSA, quien revisada la actuación no es parte en el proceso. No se explica cómo en el auto del 22 de marzo de 2022 se decretó el archivo del proceso y se levantó una medida cautelar con ocasión de una petición elevada por un tercero que no obra como demandante, demandado o tercero excluyente, y a quien no se le reconoció en providencia alguna como tal. De hecho, a la Dra. Indira Claro Martínez jamás se le reconoció personería para actuar como apoderada en el presente trámite, y es la solicitud elevada por esta en nombre del señor COLMENARES OSSA lo que motiva la decisión de archivo del proceso, pues en la corta consideración del auto se expuso textualmente: “(...) *el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del señor RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA, en cuanto a declarar la inactividad del proceso de conformidad con lo preceptuado en el Art. 30 del C.P.L., y por consiguiente de (sic) ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas*”.

De lo anterior, deviene cristalino que las consecuencias procesales aplicadas en el auto del 22 de marzo de 2013 ante la inactividad del proceso fueron las del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, y el sustento de la decisión fue una petición de un abogado sin personería reconocida que representaba los intereses de un tercero ajeno totalmente al proceso, lo que a todas luces es una decisión por fuera del marco normativo que regula el procedimiento laboral, por lo que el auto tiene un fundamento ilegal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las providencias ilegales no cobran ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y por lo tanto no atan al juez ni a las partes¹:

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), **es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria**. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Resaltado propio).*

En consonancia con lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia del 10 de diciembre de 2019, en consonancia con la del 28 de febrero de 2020, proferidas dentro del proceso con radicación 540013105004-2010-00468-00 (PT 17623), ha precisado que no se afecta la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica cuando no se atiende lo ordenado en providencias que se apartan de un sustento legal, pues la ilegalidad jamás podrá ser fuente de derechos.

En virtud de lo anterior, estima este operador judicial que el auto del 22 de marzo de 2013 se torna ilegal y en consecuencia desconoce su contenido, alejándose de esa decisión errada, pues un error no puede inducir a una cadena de errores que lleven al traste lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, no se entiende que el proceso haya sido archivado sino

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC). Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUATA Y OTRO.

que se encontraba inactivo, quedado a la espera de actividad alguna de las partes. La solicitud de elaboración del oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376 no se concretó en su oportunidad porque el auto ilegal no levantó la medida sobre ese inmueble, y en esta oportunidad no se accede a ello por no ser procedente la petición al no obrar soporte alguno de pago total de la obligación.

De otro modo, si bien el auto del 22 de marzo de 2013 es ilegal y ordenó el levantamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-132483 con fundamentos distantes del ordenamiento legal, lo cierto es que ante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de fecha 08 de mayo de 2009 dentro del proceso ordinario de resolución de compraventa rad. 540014003003-2000-00173-01, que dispuso la resolución del contrato entre INVERSIONES ITALIA LTDA y el causante JOSÉ DIEGO RIVERA PERDIGÓN, declarando propietario del inmueble al señor RAÚL ANTONIO COLMENARES OSSA, era procedente por este despacho judicial acatar la orden judicial y levantar el embargo sobre el citado inmueble, al no ser más de propiedad del causante o sus herederos, conforme a la sentencia citada *ut supra*. Así las cosas, no se afectará la orden que levantó esa medida.

Por último, téngase a la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.293.348 y tarjeta profesional No. 55413 como apoderada de las ejecutadas ANDREA JOSEFINA RIVERA FERREIRA y ADRIANA LIZETT RIVERA FERREIRA, conforme al poder otorgado que reposa en la carpeta 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 22 de marzo de 2013, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el proceso se entendió inactivo y no archivado, conforme a lo considerado.

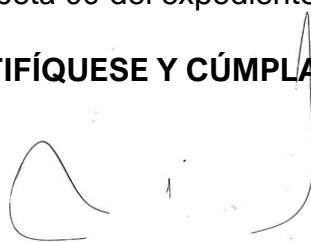
TERCERO: NO ACCEDER a la elaboración del oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376, conforme a lo considerado.

CUARTO: DECLARAR ajustado el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-132483, pero conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.293.348 y tarjeta profesional No. 55413 como apoderada de las ejecutadas ANDREA JOSEFINA RIVERA FERREIRA y ADRIANA LIZETT RIVERA FERREIRA, conforme al poder otorgado que reposa en la carpeta 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 07 de septiembre
del dos mil 2022, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2009-00146-00
Demandante	FERNANDO TOSCANO LARGO
Demandada	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Ledys María Beltrán Mejía solicita el desarchivo del proceso, la entrega del depósito judicial No. 451010000401620 por valor de \$1.913.671,61 y el envío del expediente digitalizado; sin embargo, no allega poder que la acredite como apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN. Provea.

Cúcuta, 02 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

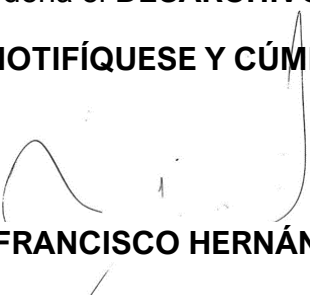
Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de desarchivo del proceso, la entrega del depósito judicial No. 451010000401620 por valor de \$1.913.671,61 y el envío del expediente digitalizado, que realiza la Dra. Ledys María Beltrán Mejía, quien se identifica en el memorial como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, pero no aporta poder que le confiera la citada entidad con lo que acredite su condición.

En virtud de lo anterior, con el objeto de confirmar si la apoderada cuenta con poder dentro del expediente físico que se encuentra archivado, y en caso afirmativo, proceder a evaluar la solicitud que ha presentado, se ordena el **DESARCHIVO** del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **07 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2011-00253-00
Demandante	COOTRASCOT
Demandada	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el expediente físico del presente proceso se dio por perdido de manera definitiva, teniendo en cuenta que de la búsqueda extensiva realizada en todos los lugares de archivo de los que se tenía conocimiento que había expedientes de este juzgado, no se pudo encontrar el correspondiente a esta actuación. Mediante fallo de tutela fechado 03 de agosto de 2022, dentro de la acción con radicación No. 54-001-22-05-000-2022-00059-00 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se declaró la carencia actual de objeto ante la respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en donde se confirmó la pérdida definitiva del expediente y se indicó que se daría trámite a la reconstrucción. Provea.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento a lo comunicado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante oficio No. 1186 del 26 de julio de 2022, en concordancia con la respuesta dada a la acción de tutela con radicación No. 54-001-22-05-000-2022-00059-00, la cual fue tenida en cuenta al proferir el fallo constitucional por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, adelantándose la reconstrucción del proceso por pérdida definitiva del expediente.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el art. 126 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, se fija el día 11 de noviembre de 2022, a la hora de las 4:00 de la tarde, para realizar audiencia de reconstrucción de expediente con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordena a las partes y abogados que aporten las grabaciones y todos los documentos que conforman el expediente y tengan en su poder, otorgando como plazo máximo el día de la audiencia. No obstante, es importante que vayan allegando digitalmente al correo del juzgado todas las piezas que vayan recopilando para ir construyendo una carpeta con los archivos para la audiencia.

Se precisa que, si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

Al tratarse de pérdida total del expediente, si las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, se declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Con el objeto de lograr el objetivo de la audiencia, se oficiará a las partes del proceso y sus apoderados, información que se obtiene del portal Siglo XXI, para que aporten la información solicitada y comparezcan a la audiencia:

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOTRASCOT.
Apoderado: GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA.

Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Apoderada: ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN

Se ordenará que por secretaría se presente la correspondiente denuncia penal por la pérdida del expediente, la cual se anexará al expediente digital que se conforme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

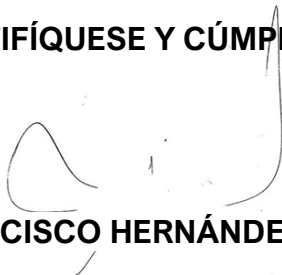
PRIMERO: FIJAR el día 11 de noviembre de 2022, a la hora de las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo audiencia para adelantar reconstrucción del expediente, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: OFICIAR a las partes y sus apoderados con base en la información que se tenga sobre ellos en el despacho y en el SIRNA, con el objeto de que aporten las grabaciones y todos los documentos que conforman el expediente y tengan en su poder, conforme a lo considerado.

TERCERO: ELABÓRESE por secretaría la correspondiente denuncia penal por la pérdida del expediente, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2015-00752-00
Demandante	FLOR ÁNGELA LAGUADO ROJAS
Demandada	ÁLVARO PALLARES RONDÓN
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el 15 de octubre de 2019 se notificó personalmente al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, sin que este diera oportuna contestación ni propusiera medio exceptivo alguno. Con auto del 22 de noviembre de 2018 se ordenó poner en conocimiento del señor ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO, en su condición de acreedor hipotecario, la existencia del proceso mediante notificación personal para que hiciera valer su crédito conformidad con lo preceptuado en el art. 471 del CGP. Ante la imposibilidad de notificación, se le nombró curador ad litem quien fue notificada del mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2022 (archivo 15), y quien aportó oportuna contestación (archivo 16). No obstante, el 18 de agosto de 2022, fecha en que vencía el término para contestar de la curadora, la sociedad ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S. allega cesión del crédito que le realiza el acreedor hipotecario y solicita la exigibilidad de la acreencia con garantía real (archivo 17), dando alcance con escrito el 24 de agosto de 2022 allegado copia del soporte de radicación de la demanda para exigir el crédito ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. Provea.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el ejecutado ÁLVARO PALLARES RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.484.036, a pesar de encontrarse notificado, no propuso medio exceptivo alguno contra el auto del 28 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario (fl. 251 y 252 del archivo 02). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia en audiencia y consignado en el acta de la misma, la cual se celebró el día 17 de abril de 2017, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 28 de agosto de 2018, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar la suma de dinero a que fue condenado, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Ahora bien, si bien se ordenó mediante auto del 22 de noviembre de 2018 poner en conocimiento del señor ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO, en su condición de acreedor hipotecario, la existencia del proceso mediante notificación personal para que hiciera valer su crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 471 del CGP. Ha de precisarse que tal notificación no se hizo con intención de convertirlo en parte en este proceso, sino precisamente

para que se enterara y procediera a hacer valer su crédito ante la jurisdicción competente, conforme lo dispone la norma.

Así las cosas, la solicitud que eleva la Dra. Leydi Tatiana Albarracín Lozada, respecto de la cesión del crédito que hace el señor ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO a la sociedad ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S., y la petición de que se reconozca la exigibilidad del crédito a través de este proceso, se torna improcedente debido a que: i) Este juzgado carece de competencia para reconocer la exigencia de obligaciones hipotecarias como las que pretende en su memorial, ii) el acreedor hipotecario no es parte en el presente trámite ejecutivo, iii) el objetivo de la notificación personal comunicando la existencia del presente asunto es para que haga exigible su crédito ante el juez competente, y iv) tampoco está habilitada la posibilidad de acumular procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades, tal y como lo consagra el num. 3 del art. 464 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del art. 145 del CPTSS.

De hecho, la misma Dra. Albarracín allega soporte de haber presentado la demanda para hacer valer el crédito del acreedor hipotecario y por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, habiendo cumplido este operador judicial con la obligación de notificarle personalmente la existencia del presente proceso al mentado acreedor para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, no se requiere que continúe actuando la curadora ad litem, pues el objetivo de comunicar la existencia de este asunto al acreedor hipotecario se cumplió, tal y como se señaló en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 28 de agosto de 2018, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

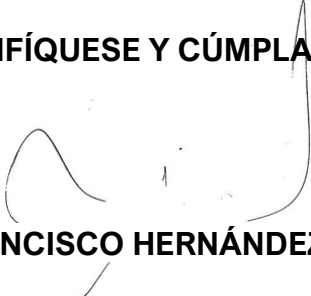
TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud elevada por la sociedad ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S., conforme a lo considerado.

QUINTO: RELEVAR a la Dra. María Daniela Ardila Manrique del cargo de curadora ad litem del acreedor hipotecario, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 07 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00019-00
Demandante	RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandada	AEROCHARTER ANDINA S.A.S.
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso ejecutivo laboral rad. 050013105019-2021-00287-00, decretó el embargo de los remanentes del presente proceso, comunicando dicha orden con oficio No. 807 de 2021 recibido el 10 de diciembre de idéntica anualidad (carpeta39). En similar sentido, la secretaria del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín comunicó oficio No. 294 por correo del 22 de abril de 2022, la orden proferida en providencia del 01 de marzo de 2022 dentro del proceso verbal rad. 2021-00098 respecto del decreto del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que pudieran quedar al ejecutado AEROCHARTER ANDINA S.A.S. (carpeta 42). Por otro lado, el Dr. José Luis Peñaranda Delgado allega poder para representar a la ejecutada y solicita se informe el valor actual de las acreencias laborales y que se oficie al fondo de pensiones para que allegue el cálculo actuarial del valor que debe consignarse, conforme lo ordenó la sentencia de segunda instancia (carpeta 43). Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita ampliación de medida cautelar (carpeta 45). Provea.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, ordenada mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, tendiente a conceder a favor del proceso ejecutivo laboral rad. 050013105019-2021-00287-00 el embargo de los remanentes del presente proceso, el despacho estima pertinente TOMAR ATENTA NOTA de la medida.

Por su parte, en cuanto a la solicitud del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, ordenada mediante providencia 01 de marzo de 2022, tendiente a conceder a favor del proceso verbal rad. 2021-00098 el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que pudieran quedar al ejecutado AEROCHARTER ANDINA S.A.S., el despacho estima pertinente TOMAR ATENTA NOTA de la medida.

En ambos casos anteriores, es pertinente señalar que en su oportunidad se dará aplicación a la prelación de créditos, con fundamento en el art. 157 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el art. 2494 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar que presenta el apoderado de la parte ejecutante con fundamento el art. 466 del CGP, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes de los bienes embargados dentro de los procesos:

1. 05001-40-03-011-2017-01020-00 iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AEROCHARTER ANDINA S.A.S, que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.
2. 05001-40-03-012-2022-00291-00 iniciado por CUSTOM AVIATION S.A.S. contra AEROCHARTER ANDINA S.A.S., que se tramita ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín.

Ha de precisarse que el referido art. 466 del CGP dispone que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la

acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Así las cosas, sería del caso decretar la medida si no se observara que la solicitud realizada por la parte ejecutante no cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, pues no hace la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, motivo por el que se abstendrá el despacho de ordenar la medida solicitada.

No obstante, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante respecto del traslado de la aeronave identificada con matrícula HK-4191 estando pendiente el secuestro, se ordena requerir a la AERONAÚTICA CIVIL para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar si ha procedido a levantar la medida decretada por este despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, corregido con providencia del 01 de septiembre de 2021, comunicada con oficio 002182 del 02 de septiembre de igual anualidad. De igual forma, se sirva informar si eliminó la suspensión de actividad de vuelo que se había aplicado a la referida aeronave, e indique actualmente dónde está ubicada para poder proceder con el correspondiente secuestro. Así mismo, explique por qué autorizó el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó.

En similar sentido, se ordena requerir al Coronel ANDRÉS GEOVANNI CORTÉS MOLINA, Comandante de la Décima Quinta Brigada de Chocó, para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar por qué estando embargada la aeronave identificada con matrícula HK-4191, y estando pendiente su secuestro, permitió el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, imposibilitando con dicho actuar el secuestro. En su informe deberá remitir todos los soportes probatorios que lo llevaron a permitir el retiro de la aeronave del Cantón Militar, reiterando que debe explicar por qué permitió que se llevaran la aeronave estando embargada.

También se ordena requerir a la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar por qué estando embargada la aeronave identificada con matrícula HK-4191 procedió a retirarla del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó. De igual forma, comunique la ubicación exacta de la misma para proceder con el secuestro que está pendiente.

Finalmente, requerir a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Quibdó para que se sirva informar por qué si el despacho comisorio para practicar el secuestro de la aeronave identificada con matrícula HK-4191 se remitió en noviembre de 2021, solo hasta el 07 de julio de 2022 se compareció a las instalaciones de la Décima Quinta Brigada a realizar la diligencia.

De otro modo, en cuanto a la solicitud que hace el Dr. José Luis Peñaranda Delgado, quien aporta poder para representar los intereses de la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., se procederá en auto separado a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 06 de abril de la presente anualidad, de donde podrá obtener el valor del crédito que debe pagar a favor del señor RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Siguiendo con la solicitud, se ordena oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. para que elabore el cálculo actuarial ordenado en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia del 05 de febrero de 2020, debiendo allegarlo al correo del despacho y con copia al de las partes, para su conocimiento. Con el objeto de cumplir tal fin, se indicarán los correos electrónicos en el oficio que se comunique esta orden.

Por último, téngase al Dr. JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.584 y tarjeta profesional No. 79926 como apoderado de la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., conforme al poder otorgado que reposa en la carpeta 43 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA de la medida ordenada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, ordenada mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, tendiente a conceder a favor del proceso ejecutivo laboral rad. 050013105019-2021-00287-00 el embargo

de los remanentes del presente proceso, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE** al citado despacho poniendo en conocimiento lo ordenado.

SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA de la medida ordenada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, ordenada mediante providencia 01 de marzo de 2022, tendiente a conceder a favor del proceso verbal rad. 2021-00098 el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que pudieran quedar al ejecutado AEROCHARTER ANDINA S.A.S., conforme a lo considerado. **OFÍCIESE** al citado despacho poniendo en conocimiento lo ordenado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la AERONAÚTICA CIVIL para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar si ha procedido a levantar la medida decretada por este despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, corregido con providencia del 01 de septiembre de 2021, comunicada con oficio 002182 del 02 de septiembre de igual anualidad. De igual forma, se sirva informar si eliminó la suspensión de actividad de vuelo que se había aplicado a la aeronave identificada con matrícula HK-4191, e indique actualmente dónde está ubicada para poder proceder con el correspondiente secuestro. Así mismo, explique por qué autorizó el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE**.

QUINTO: REQUERIR al Coronel ANDRÉS GEOVANNI CORTÉS MOLINA, Comandante de la Décima Quinta Brigada de Chocó, para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar por qué estando embargada la aeronave identificada con matrícula HK-4191, y estando pendiente su secuestro, permitió el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, imposibilitando con dicho actuar el secuestro. En su informe deberá remitir todos los soportes probatorios que lo llevaron a permitir el retiro de la aeronave del Cantón Militar, reiterando que debe explicar por qué permitió que se llevaran la aeronave estando embargada, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE**.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar por qué estando embargada la aeronave identificada con matrícula HK-4191 procedió a retirarla del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó. De igual forma, comunique la ubicación exacta de la misma para proceder con el secuestro que está pendiente. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Quibdó para que se sirva informar por qué si el despacho comisorio para practicar el secuestro de la aeronave identificada con matrícula HK-4191 se remitió en noviembre de 2021, solo hasta el 07 de julio de 2022 se compareció a las instalaciones de la Décima Quinta Brigada a realizar la diligencia. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: REQUERIR a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. para que elabore el cálculo actuarial ordenado en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia del 05 de febrero de 2020, debiendo allegarlo al correo del despacho y con copia al de las partes, para su conocimiento. Con el objeto de cumplir tal fin, en el oficio se indicarán los correos electrónicos tanto del despacho como de las partes y sus apoderados. **OFÍCIESE**.

NOVENO: TÉNGASE al Dr. JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.584 y tarjeta profesional No. 79926 como apoderado de la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., conforme al poder otorgado que reposa en la carpeta 43 del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 07 de septiembre
del dos mil 2022, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta